

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAUVAGE, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (12, 36, 72, 144 rs.).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y la Augusta Real familia continúan en esta corte una novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 7 de Marzo de 1864 dispone en su art. 21 lo siguiente: «Debiendo limitarse los Maestros Jueces a individuos del Ministerio fiscal a quien libremente su voto personal, siendo electores, se prefiere en todo caso de intervenir e influir en alguna alguna directa ni indirectamente a favor ni en contra de ningún candidato para cargos de elección popular, todo acto o hecho en contrario, aunque constituya delito, se considerará justa causa para la separación o traducción; según su gravedad e importancia, de quien tal falta cometiere.»

No hay para qué explicar el alto fin de tan terminante disposición. A nadie más que a las clases interesadas conviene tanto su libertad de acción y el que se les preserve de debates personales on que no es raro, y antes con frecuencia sería inevitable, ver luchando al acusador, como Ministro de la ley, con el acusado; y a la vez con la parte. Después de ello la justicia que se administrara no sería política, pero podría parecerlo; mientras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que más tendría que lamentar un país sería el de una justicia política.

No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos del Ministerio fiscal, Jueces y Magistrados, al verse por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si a pesar de disposición tan terminante, no derogada, sucediese lo contrario, no podrá serlo impunemente, y a evitarlo se encamina la presente determinación, reducida a encargar la estricta y puntual observancia de la preinserta Real disposición, bajo la responsabilidad que la misma señala.

De Real orden lo comunico a V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telegrafos.—Sección 2.ª

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones con arreglo al cual se ha de verificar con toda urgencia en esa Direccion general la subasta para la adquisicion de 7.000 postes telegraficos; cuidando esa dependencia de dar noticia a la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio de las cantidades que han de satisfacerse en cada provincia, para que expida los oportunos libramientos contra el Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Sección 2.ª.—Negociado 1.ª

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 28 del actual, a las diez de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion de 7.000 postes telegraficos con destino al servicio de las líneas, con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

- PRIMERA PARTE. Condiciones generales. 1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1863, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos en el Ministerio de la Gobernacion. 2.ª Todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 15.750 rs. en metálico, acciones de carreteras o de ferro-carriles, o su equivalencia en papel del Estado a precio de cotizacion, que es próximamente el 5 por 100 del valor total de los postes que se subastan. Aprobada esta, se devolverá el depósito a aquellos a cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel a quien se adjudicase hacer un nuevo depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes por que se hubiese interesado.

- 3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo a entregar en tales puntos los postes que a los mismos se designan al precio de tantos reales los de primera y tanto los de segunda, si son inyectados, y tantos reales los de primera y tantos los de segunda si fueren sin inyectar, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de 15.750 rs. con arreglo a lo dispuesto en las expresadas condiciones.» 4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados o que exceda del precio que se fija en la condicion 7.ª de las económicas, o que tengan modificaciones o cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate. 5.ª La proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lana otro con la firma y expresion del domicilio del proponente. 6.ª El remate no producirá obligacion hasta que, con vista del resultado de la subasta, realice la aprobacion superior, declarando la adjudicacion a favor del mejor

postor; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces. 6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate. 7.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto. 8.ª Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia. 9.ª El pago se hará al contratista en esta corte, ó en los puntos donde los postes fueren entregados, por medio de libramientos contra el Tesoro. 10.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato a escritura pública, y siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de tres copias para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones de los postes.

1.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ó vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso a que se les destinan; deberán ser rollizos, no admitiéndose los de maderas labradas y rectos desde el raigal a la cogolla. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base a la punta siempre que su flecha no exceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y 5 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente a la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible a simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: Para los de primera dimension 8 metros de altura y 18 centímetros de diámetro a metro y medio de la cox y 10 centímetros en la cogolla, para los de segunda, 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro a metro y medio de la cox y 8 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados. 3.ª Los postes que fuesen inyectados lo estarán con sulfato de cobre, segun el sistema de Mr. Boucherie, en las proporciones de kilogramo y medio de esta sal por hectómetro de agua. 4.ª La inyeccion de que trata el artículo anterior será reconocida antes de ultimarse la entrega de los postes, siendo desechados los que la presenten incompleta, a juicio de la Direccion general.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depositos el 10 por 10 del importe de los postes por que se hubiese interesado el concesionario. 2.ª Sera obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de dos dias, a contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que a la Administracion competen sobre el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos. 3.ª Los postes serán entregados en los puntos que a continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Location and Quantity. Locations include Avila, Almeria, Algeciras, Badajoz, Bilbao, Ciudad-Real, Huelva, Leon, Logroño, Soria, San Sebastian, Talavera, Tarragona, Murcia, Santander, Trujillo, Valencia, Granada, Rioseco, Toledo, Vergara.

4.ª El 15 por 100 de los postes en cada punto serán de primera dimension y los restantes de segunda. 5.ª Se admitirán proposiciones por la totalidad de los postes ó por una ó varias de las partidas consignadas en la condicion anterior. 6.ª Deberán ser inyectados precisamente los que se entreguen en Algeciras, Almeria, Bilbao, San Sebastian, Tarragona, Santander y Valencia. Los demás podrán serlo ó no, segun le sea posible al contratista, expresándolo así en la proposicion. 7.ª El tipo maximum por que se admitirá postura, será el de 65 rs. cada poste de primera y 45 cada uno de segunda, si son inyectados; 50 rs. cada uno de primera y 38 cada uno de segunda, si no fueren inyectados. 8.ª Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados, en el más breve plazo posible, sin que en ningún caso exceda de 20 dias, a contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. Madrid 7 de Octubre de 1864.—El Director general, Salustiano Sanz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta: Que el 15 de Julio de 1862, los apoderados del Marqués de Castrofuerte y el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del lugar de Rapariegos, transigieron la cuestion que tenían pendiente relativa al derecho de propiedad que el Marqués tenía a seis prados, sitos en Moraleja y Palazuelos, determinándose la cabida de los prados pertenecientes al de Castrofuerte, reconociéndose su derecho y obligándose el

Ayuntamiento y mayores contribuyentes a pagar en renta anual 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, puestas de su cuenta en las paneras de la villa de Olmedo, propias del Marqués, por tiempo y espacio de cuatro años; siendo condicion expresa que al hacerse nuevo arrendamiento habia de preferirse al Municipio de Rapariegos por el tanto. Que en 19 de Febrero último se presentó en el referido Juzgado de Santa María de Nieva, en nombre del Marqués de Castrofuerte, demanda de desahucio contra el Ayuntamiento y vecinos de Rapariegos, a fin de que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento de los prados y demás consecuencias de esto, por haber faltado a él los arrendatarios dejando de pagar las rentas. Que el demandante presentó con su escrito la transaccion original antes citada y unos apesos de sus fincas hechas en 1648 y 1667, en los que aparecen deslindados los referidos prados de Moraleja y Palazuelos.

Que al juicio verbal de desahucio comparecieron el Alcalde y Teniente de Rapariego, representando al Ayuntamiento y comun de vecinos, y expusieron que no estaban conformes con los hechos de la demanda, ni autorizado para transigir, gravar ni enajenar los bienes de propios; que los prados de que se trataba pertenecian al pueblo, y que a los particulares que hicieron el convenio de 1862 podria exigírseles su cumplimiento, pero que no pudieron convenir sobre bienes comunales por no tener la correspondiente autorizacion. Que se dió traslado de la demanda, ordinariándose el juicio, conforme al art. 673 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el Gobernador requirió al Juez de inhibicion al tener noticia de la demanda, negando al propio tiempo su aprobacion al convenio de 1862, y fundándose en los artículos 81 de la ley de Ayuntamientos y 77 de la de Gobiernos de provincia de 23 de Setiembre de 1863; y principalmente en que siendo la base de la demanda el referido convenio, y no habiéndolo aprobado su Autoridad, lo declaraba nulo, por lo que le correspondia el conocimiento del asunto.

Que el Juez se estimó competente apoyándose en el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que el aprecio de la validez del convenio que habia de hacer el Juzgado no menoscababa las atribuciones del Gobernador; é insistiendo éste en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre la enajenacion de bienes, muebles é inmuebles y sus adquisiciones y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun; y los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al Gobernador, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podrán llevarse a efecto. Visto el art. 77 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, cuyo núm. 3.º dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados, entre otros asuntos, sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, hacer transacciones de cualquiera clase y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente a la jurisdiccion ordinaria. Considerando: 1.º Que la presente cuestion versa sobre los efectos de la transaccion y convenio celebrados en 1862 entre el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Rapariegos por una parte, y el Marqués de Castrofuerte por otra, cuyos actos no pueden causar efectos sin la aprobacion superior segun el citado art. 81 de la ley de Ayuntamientos. 2.º Que por lo tanto hay una cuestion previa administrativa, de la que depende el fallo que hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion, sin perjuicio de que la Autoridad judicial conozca de la cuestion pendiente en 1862 sobre la propiedad de los prados. Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Que el Gobernador se dirigió al Juzgado para que suspendiera los procedimientos mientras oia al Consejo provincial, y no accediendo el Tribunal por no haberse propuesto en forma la inhibicion, y pasado el término para contestar la demanda, se declaró en rebeldía a los demandados. Que el Gobernador requirió al Juez para que inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1843, vigente entónces; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y la Real orden de 23 de Abril de 1860. Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del pleito, y apelada está por parte de Verdes, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con la censura fiscal, fundándose en que no se trataba del cumplimiento del contrato de arriendo, ni de interpretar sus condiciones, ni el resultado del pleito podia afectar al Ayuntamiento, sino al Alcalde y Secretario, como particulares, que encargados de la custodia de la casa, la destinaron a almacén de leñas. Que el Gobernador insistió en el requerimiento, apoyándose en que sobre el incendio se habian instruido diligencias judiciales que se sobreyeron, y en que el Ayuntamiento y el Alcalde, como su Presidente, eran los responsables de los daños cuya indemnizacion se pedia, de lo que resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encarga a los Consejos provinciales el reconocimiento de los negocios contenciosos-administrativos de los ramos de Correos y Caminos: Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley organica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual los Consejos oiran y fallarán las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y Obras públicas. Considerando: 1.º Que habiéndose alquilado la casa al Ayuntamiento de Valdaviño para que en ella celebrara sus sesiones, deberian abonarse por esta corporacion, así los arrendamientos, como la indemnizacion que hoy reclama el arrendador, si hay lugar a ellas, y solo en el caso de haber dado motivo a la misma indemnizacion el Alcalde y Secretario con actos individuales é independientes de sus funciones administrativas, seria exclusivamente suya como particulares la responsabilidad que se les exige: 2.º Que si bien no hubo con respecto al incendio responsabilidad criminal, como lo prueba el sobreseimiento de las diligencias judiciales, puede haber lugar a responsabilidad civil, segun lo que se hubiere estipulado en el contrato de arrendamiento, y dirigiéndose la demanda que motiva el conflicto a exigir esta responsabilidad, es evidente que tiene por objeto la inteligencia y efectos del contrato: 3.º Que el arrendamiento de casa para el servicio de una Corporacion municipal es un contrato celebrado por y para la administracion local, pues viene a satisfacer directa é inmediatamente una necesidad indispensable del Municipio, cual es la de habitacion en que celebran sesiones, tener oficinas y custodiar documentos del pueblo: 4.º Que en este concepto el contrato cuya inteligencia se cuestiona, tiene por objeto un servicio público municipal, no ménos atendible que la construccion para hospital, cuartel, cárcel ó almacén de efectos destinados a una obra pública; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion. Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol de los cuales resulta: Que D. José Verdes Montenegro demandó ante el Juez mencionado a D. Antonio Mesía y D. Andrés Freire, Alcalde y Secretario que eran del Ayuntamiento de Valdaviño en Enero de 1863, para que le indemnizaran de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio y ruina del edificio que el demandante tenía arrendado a aquel Ayuntamiento para servir de casa consistorial. Que el Alcalde y Secretario se mostraron parte en los autos y fueron emplazados para contestar la demanda; y enterados de ella, el primero ofició al Gobernador de la provincia noticiándole el hecho, y exponiendo las razones por que solicitaba que requiriese de inhibicion al Juez:

Que el Gobernador se dirigió al Juzgado para que suspendiera los procedimientos mientras oia al Consejo provincial, y no accediendo el Tribunal por no haberse propuesto en forma la inhibicion, y pasado el término para contestar la demanda, se declaró en rebeldía a los demandados. Que el Gobernador requirió al Juez para que inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1843, vigente entónces; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y la Real orden de 23 de Abril de 1860. Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del pleito, y apelada está por parte de Verdes, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con la censura fiscal, fundándose en que no se trataba del cumplimiento del contrato de arriendo, ni de interpretar sus condiciones, ni el resultado del pleito podia afectar al Ayuntamiento, sino al Alcalde y Secretario, como particulares, que encargados de la custodia de la casa, la destinaron a almacén de leñas. Que el Gobernador insistió en el requerimiento, apoyándose en que sobre el incendio se habian instruido diligencias judiciales que se sobreyeron, y en que el Ayuntamiento y el Alcalde, como su Presidente, eran los responsables de los daños cuya indemnizacion se pedia, de lo que resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encarga a los Consejos provinciales el reconocimiento de los negocios contenciosos-administrativos de los ramos de Correos y Caminos: Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley organica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual los Consejos oiran y fallarán las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y Obras públicas. Considerando: 1.º Que habiéndose alquilado la casa al Ayuntamiento de Valdaviño para que en ella celebrara sus sesiones, deberian abonarse por esta corporacion, así los arrendamientos, como la indemnizacion que hoy reclama el arrendador, si hay lugar a ellas, y solo en el caso de haber dado motivo a la misma indemnizacion el Alcalde y Secretario con actos individuales é independientes de sus funciones administrativas, seria exclusivamente suya como particulares la responsabilidad que se les exige: 2.º Que si bien no hubo con respecto al incendio responsabilidad criminal, como lo prueba el sobreseimiento de las diligencias judiciales, puede haber lugar a responsabilidad civil, segun lo que se hubiere estipulado en el contrato de arrendamiento, y dirigiéndose la demanda que motiva el conflicto a exigir esta responsabilidad, es evidente que tiene por objeto la inteligencia y efectos del contrato: 3.º Que el arrendamiento de casa para el servicio de una Corporacion municipal es un contrato celebrado por y para la administracion local, pues viene a satisfacer directa é inmediatamente una necesidad indispensable del Municipio, cual es la de habitacion en que celebran sesiones, tener oficinas y custodiar documentos del pueblo: 4.º Que en este concepto el contrato cuya inteligencia se cuestiona, tiene por objeto un servicio público municipal, no ménos atendible que la construccion para hospital, cuartel, cárcel ó almacén de efectos destinados a una obra pública; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion. Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ. MINISTERIO DE ULTRAMAR. RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. Isla de Cuba. Por Real decreto de 28 de Agosto de 1864 se nombra Jefe de Seccion de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil a D. Enrique Gomez de Cádiz. Por Real orden de 31 de id. se nombra Oficial tercero de Hacienda de la Administracion de Trinidad a D. Ignacio Verges. Por otra de igual fecha se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil por la que nombró interinamente para la ultima plaza de Oficial de la Aduana de Matanzas a D. Antonio Fernandez y Gonzalez. Por otra de la misma fecha se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil por la que nombró interinamente Guardia-almacén de la Aduana de Matanzas a D. Francisco Mascotesqui. Por otra de id. se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil, por la que nombró Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda a D. Gregorio Solís. Por otra de 1.º de Setiembre de id. se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil por la que nombró Oficial de la Administracion central de Aduanas a D. José Muñoz Tejero. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial de la Administracion central de Aduanas a D. Federico Frascuere, propuesto por el Gobernador superior civil. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Pinar del Rio a D. Cayetano Castrillon. Por otra de la misma fecha se concede licencia para la Peninsula por enfermo a D. Miguel Garcia Ballesteros, Oficial de la Aduana de Matanzas.

Por otra de id. id. se concede licencia para la Peninsula por enfermo a D. Ignacio María Justiz, Contador de la Administracion de Loterias. Por otra de id. id. se nombra Corredor da número de la Habana, vacante por haber cesado en dicho destino, D. Gabriel Raimundo de Azárate, a D. Tiburcio Garduqui, que ocupa el primer lugar en la propiada lista. Por otra de 3 de id. se proroga por tres meses la licencia que para restablecer su salud en la Peninsula se halla disfrutando D. Domingo Garcia Velayos, Canjeigo penitenciario de la Iglesia metropolitana de Santiago de Cuba. Por otra de 5 de id. se nombra con el carácter de Oficial tercero de Administracion a D. Sixto Alonso de Prada, Oficial de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, para la plaza de Oficial segundo segundo de la Secretaria de Gobierno del Departamento oriental de la isla, vacante por salida a otro destino de D. Juan Estévez y Barral que la servia. Por otra de la misma fecha se nombra Contador de la Administracion de Rentas de Puerto Rico a D. Juan Bautista Palizares, Oficial de la Contaduría de Hacienda de Puerto-Rico. Por otra de id. id. se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba a D. Sixto Alonso de Prada, que lo era de Pinar del Rio. Por otra de 6 de id. se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Pinar del Rio a D. Baltasar Poñcia Zubio. Por otra de 14 de id. se concede licencia para venir a la Peninsula por enfermo a D. José María Noguera, Contador de la Administracion de Rentas de Villa Clara. Por otra de 14 de id. se nombra jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría de Hacienda a D. Emilio Aguirre y Angulo, Secretario del Gobierno de la provincia de Huelva. Por otra de 12 de id. se declara cesante, a propuesta del Gobernador superior civil, a D. José Bernay, Oficial de la Administracion de Rentas de Villa Clara. Por otra de igual fecha se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Villa Clara a D. Eusebio MacMahon, Oficial de la Aduana de Santiago de Cuba. Por otra de id. id. se nombra Oficial de la Aduana de Santiago de Cuba a D. José Joaquín Bolívar, Oficial que ha sido de la Secretaria del Departamento Oriental. Por otra de id. id. se proroga por tres meses el término de embarque a D. Juan Daban y Tudó, Oficial de la Administracion central de Aduanas. Por otra de id. id. se proroga por seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Peninsula D. Luis Algarra, Oficial de la Aduana de Cárdenas. Por otra de 13 de id. se nombra Contador de la Administracion de Rentas de Matanzas a D. Bernardo Eligio Roselló, Oficial de la Administracion de la Habana. Por otra de igual fecha se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de la Habana a D. Luis Reillo, Oficial de la misma dependencia. Por otra de id. id. se nombra para la plaza de Oficial de la Administracion de Rentas de la Habana, vacante por ascenso de D. Luis Reillo, a D. José María Romero, Oficial de la Administracion de Rentas de Matanzas. Por otra de id. id. se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Matanzas, vacante por salida a otro destino de D. José María Romero, a D. Fernando Soto, Oficial de dicha dependencia; se conceden los ascensos a los Oficiales D. Ignacio Lopez Trigo y D. Juan Gonzalez de la Vega, y se nombra para las resultas a D. Joaquin Almansa y Guier, cesante de la Administracion de la Loteria. Por Real decreto de la misma fecha se declara cesante a D. Luciano de Arredondo, Magistrado de la Audiencia de la Habana. Por otro de la misma fecha se nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana a D. Modesto Piester, Magistrado que era de la de Puerto-Rico. Por otro de la misma fecha se nombra a D. José María Villanueva, Jefe de mayor de la Direccion del Colón de la Habana. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Cárdenas, de ascenso, al que lo es de Remedios, de entrada, D. Francisco Jimenez Garcia. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Remedios, de entrada, a D. Juan Quirós; Abogado de los Tribunales del Reino. Por otro de la misma fecha se promueve a D. Nestor Santalices, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana, a la Tenencia fiscal primera del mismo Tribunal. Por otro de id. id. se nombra Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana a D. Antonio Vazquez Queipo y Corte. Por otro de la misma fecha se admite la renuncia que ha hecho de la Alcaldía mayor de Güines a D. Alfonso Argüelles. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Güines, de entrada, a D. Laureano Fernandez Cuevas, Secretario que era de la de la Habana. Por Real orden de 15 de id. se nombra Secretario de la Universidad de la Habana a D. Miguel Tavira y Sartori, Auxiliar de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de la isla. Por otra de igual fecha se nombra, con el carácter de Oficial tercero de Administracion, a D. Gabriel Cueurella Decases, para una plaza de Auxiliar de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil, vacante por salida a otro destino de D. Miguel Tavira y Gaston que la servia. Por otra de id. id. se proroga por seis meses la licencia que disfruta en la Peninsula para restablecer su salud D. Blas Melillo Lizana, Interventor de la Aduana general de Correas de la isla. Por otra de 22 de id. se manda expedir a D. Rafael Montero Real continuation en un oficio de Tasador de costas y Contador judicial de Pinar del Rio. Por otra de 26 de id. se niega a D. Guillermo Knight, la pretension de establecer un Banco en la Habana con fondos ingleses, mientras no formule su peticion con la expresion que requiere la Real cédula de sociedades anónimas de la isla de Cuba de 29 de Noviembre de 1853. Por otra de igual fecha se declara cesante por reforma al Inspector de Telégrafos de la isla D. Enrique Arantava. Por otra de 28 de id. se declara cesante a D. Francisco Grandy y Cassard, Oficial primero de la Administracion de Correos de Santiago de Cuba. Por otra de igual fecha se nombra Oficial primero de la Administracion de Correos de Santiago de Cuba, con el carácter de Oficial tercero de Administracion, a Don Gabriel Fernandez Cadorniga, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Sevilla. Por otra de igual fecha se aprueba la resolucion del Colector de bahía y conductor D. José Díaz y D. Tranquín Calleja, empleados en la Administracion de Correos de Santiago de Cuba. Por otra de la misma fecha se jubila a D. Angel Párraga y Frontón, Oficial segundo de la Administracion de Correos de Santiago de Cuba. Por otra de id. id. se concede licencia para venir a la Peninsula a D. Adolfo Gasset, Oficial de la Administracion central de Rentas. Por otra de id. id. se concede licencia para la Peninsula a D. Joaquín Delgado y Puga, Oficial auxiliar del Tribunal de Cuentas.

Por otra de 14 de id. se proroga por tres meses la licencia que para restablecer su salud en la Peninsula se halla disfrutando D. Domingo Garcia Velayos, Canjeigo penitenciario de la Iglesia metropolitana de Santiago de Cuba. Por otra de 5 de id. se nombra con el carácter de Oficial tercero de Administracion a D. Sixto Alonso de Prada, Oficial de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, para la plaza de Oficial segundo segundo de la Secretaria de Gobierno del Departamento oriental de la isla, vacante por salida a otro destino de D. Juan Estévez y Barral que la servia. Por otra de la misma fecha se nombra Contador de la Administracion de Rentas de Puerto Rico a D. Juan Bautista Palizares, Oficial de la Contaduría de Hacienda de Puerto-Rico. Por otra de id. id. se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba a D. Sixto Alonso de Prada, que lo era de Pinar del Rio. Por otra de 6 de id. se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Pinar del Rio a D. Baltasar Poñcia Zubio. Por otra de 14 de id. se concede licencia para venir a la Peninsula por enfermo a D. José María Noguera, Contador de la Administracion de Rentas de Villa Clara. Por otra de 14 de id. se nombra jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría de Hacienda a D. Emilio Aguirre y Angulo, Secretario del Gobierno de la provincia de Huelva. Por otra de 12 de id. se declara cesante, a propuesta del Gobernador superior civil, a D. José Bernay, Oficial de la Administracion de Rentas de Villa Clara. Por otra de igual fecha se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Villa Clara a D. Eusebio MacMahon, Oficial de la Aduana de Santiago de Cuba. Por otra de id. id. se nombra Oficial de la Aduana de Santiago de Cuba a D. José Joaquín Bolívar, Oficial que ha sido de la Secretaria del Departamento Oriental. Por otra de id. id. se proroga por tres meses el término de embarque a D. Juan Daban y Tudó, Oficial de la Administracion central de Aduanas. Por otra de id. id. se proroga por seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Peninsula D. Luis Algarra, Oficial de la Aduana de Cárdenas. Por otra de 13 de id. se nombra Contador de la Administracion de Rentas de Matanzas a D. Bernardo Eligio Roselló, Oficial de la Administracion de la Habana. Por otra de igual fecha se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de la Habana a D. Luis Reillo, Oficial de la misma dependencia. Por otra de id. id. se nombra para la plaza de Oficial de la Administracion de Rentas de la Habana, vacante por ascenso de D. Luis Reillo, a D. José María Romero, Oficial de la Administracion de Rentas de Matanzas. Por otra de id. id. se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Matanzas, vacante por salida a otro destino de D. José María Romero, a D. Fernando Soto, Oficial de dicha dependencia; se conceden los ascensos a los Oficiales D. Ignacio Lopez Trigo y D. Juan Gonzalez de la Vega, y se nombra para las resultas a D. Joaquin Almansa y Guier, cesante de la Administracion de la Loteria. Por Real decreto de la misma fecha se declara cesante a D. Luciano de Arredondo, Magistrado de la Audiencia de la Habana. Por otro de la misma fecha se nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana a D. Modesto Piester, Magistrado que era de la de Puerto-Rico. Por otro de la misma fecha se nombra a D. José María Villanueva, Jefe de mayor de la Direccion del Colón de la Habana. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Cárdenas, de ascenso, al que lo es de Remedios, de entrada, D. Francisco Jimenez Garcia. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Remedios, de entrada, a D. Juan Quirós; Abogado de los Tribunales del Reino. Por otro de la misma fecha se promueve a D. Nestor Santalices, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana, a la Tenencia fiscal primera del mismo Tribunal. Por otro de id. id. se nombra Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana a D. Antonio Vazquez Queipo y Corte. Por otro de la misma fecha se admite la renuncia que ha hecho de la Alcaldía mayor de Güines a D. Alfonso Argüelles. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Güines, de entrada, a D. Laureano Fernandez Cuevas, Secretario que era de la de la Habana. Por Real orden de 15 de id. se nombra Secretario de la Universidad de la Habana a D. Miguel Tavira y Sartori, Auxiliar de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de la isla. Por otra de igual fecha se nombra, con el carácter de Oficial tercero de Administracion, a D. Gabriel Cueurella Decases, para una plaza de Auxiliar de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil, vacante por salida a otro destino de D. Miguel Tavira y Gaston que la servia. Por otra de id. id. se proroga por seis meses la licencia que disfruta en la Peninsula para restablecer su salud D. Blas Melillo Lizana, Interventor de la Aduana general de Correas de la isla. Por otra de 22 de id. se manda expedir a D. Rafael Montero Real continuation en un oficio de Tasador de costas y Contador judicial de Pinar del Rio. Por otra de 26 de id. se niega a D. Guillermo Knight, la pretension de establecer un Banco en la Habana con fondos ingleses, mientras no formule su peticion con la expresion que requiere la Real cédula de sociedades anónimas de la isla de Cuba de 29 de Noviembre de 1853. Por otra de igual fecha se declara cesante por reforma al Inspector de Telégrafos de la isla D. Enrique Arantava. Por otra de 28 de id. se declara cesante a D. Francisco Grandy y Cassard, Oficial primero de la Administracion de Correos de Santiago de Cuba. Por otra de igual fecha se nombra Oficial primero de la Administracion de Correos de Santiago de Cuba, con el carácter de Oficial tercero de Administracion, a Don Gabriel Fernandez Cadorniga, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Sevilla. Por otra de igual fecha se aprueba la resolucion del Colector de bahía y conductor D. José Díaz y D. Tranquín Calleja, empleados en la Administracion de Correos de Santiago de Cuba. Por otra de la misma fecha se jubila a D. Angel Párraga y Frontón, Oficial segundo de la Administracion de Correos de Santiago de Cuba. Por otra de id. id. se concede licencia para venir a la Peninsula a D. Adolfo Gasset, Oficial de la Administracion central de Rentas. Por otra de id. id. se concede licencia para la Peninsula a D. Joaquín Delgado y Puga, Oficial auxiliar del Tribunal de Cuentas.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ. MINISTERIO DE ULTRAMAR. RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. Isla de Cuba. Por Real decreto de 28 de Agosto de 1864 se nombra Jefe de Seccion de la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil a D. Enrique Gomez de Cádiz. Por Real orden de 31 de id. se nombra Oficial tercero de Hacienda de la Administracion de Trinidad a D. Ignacio Verges. Por otra de igual fecha se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil por la que nombró interinamente para la ultima plaza de Oficial de la Aduana de Matanzas a D. Antonio Fernandez y Gonzalez. Por otra de la misma fecha se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil por la que nombró interinamente Guardia-almacén de la Aduana de Matanzas a D. Francisco Mascotesqui. Por otra de id. se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil, por la que nombró Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda a D. Gregorio Solís. Por otra de 1.º de Setiembre de id. se aprueba la resolucion del Gobernador superior civil por la que nombró Oficial de la Administracion central de Aduanas a D. José Muñoz Tejero. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial de la Administracion central de Aduanas a D. Federico Frascuere, propuesto por el Gobernador superior civil. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial de la Administracion de Rentas de Pinar del Rio a D. Cayetano Castrillon. Por otra de la misma fecha se concede licencia para la Peninsula por enfermo a D. Miguel Garcia Ballesteros, Oficial de la Aduana de Matanzas.

Por otra de id. id. se concede licencia para la Peninsula por enfermo a D. Ignacio María Justiz, Contador de la Administracion de Loterias.







A SABER I
En la Depositaría de mi cargo... Rs vn. 2.040.102,99
En la de la Junta municipal de Beneficencia... 108.623,12
IGUAL.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección General de Rentas Estancadas.

Desde que por la modificación de S. M. me encomen-
tró el frente de esta Dirección general, he procurado
que con el mayor celo y actividad, y en el menor
tiempo posible, el servicio de las rentas que a esta
Dirección están confiadas, como único medio de allegar al
Estado todos los recursos calculados en el presupuesto de
los años.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los
efectos que hacen las provincias son prontamen-
te consignados sobre las fabricas, y estos estableci-
mientos verifican las remesas con suma puntualidad, asi
como en el día los almacenes de las capitales, de las Ad-
ministraciones de partido y de las subalternas, pueden
contar con el repuesto de instrucción. Parece natural que
no deba existir el más leve motivo de queja por parte de
los consumidores, pero desgraciadamente el público por
un lado y la prensa por otro denuncian con mucha fre-
cuencia falta de efectos estancados en los puntos de ex-
pendio.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y
expendedoras, ya porque los encargados no cuentan con
los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases
de efectos, ya porque se olviden de la importante misión
que desempeñan; pero en ambos casos influyen perjui-
cios de consideración y de trascendencia. Sensibles que
son su injustificable conducta y proceder privan á la Ha-
cienda de legítimos y naturales rendimientos; pero es in-
finitamente más grave que al público se le causen las
molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado
deber de atender a las necesidades de la Administración de
los pueblos.

Ante las grandes consideraciones que se merece el
consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es
posible desatender sus quejas, siquiera fuesen momentá-
neas, y por lo mismo este centro directivo se ve obligado
a recurrir á V. S. en demanda de su poderoso
auxilio y eficaz cooperación, para que tenga exten-
sivo efecto en los puntos siguientes:

1.º Que todos los estancos y expendedores, así de las
capitales como de los demás pueblos de la Península, de-
berán surtir de los tabacos y efectos que tengan consu-
mación en sus respectivas localidades, en cantidad
bastante á satisfacer las necesidades del consumi-
dor durante una semana, tomando por base el tipo que
se señale en las ordenes de V. S., á fin de que en un
cuadro ó tabla se fije el número de las sacas perió-
dicas que deba haberse autorizadas por la Administra-
ción municipal de la provincia, para que el público ten-
ga la garantía de encontrar siempre las clases que en
cada punto se deben expendir.

2.º Será obligatorio para los mismos estancos y
expendedores el tener un repuesto constante de existencias,
que no bajará del consumo de cuatro días en las
capitales y de tres en las demás poblaciones, sin
que deban hacer uso de él sino en casos extraordinarios
y no previstos en las ordenes, pero repondrá el
mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca
que hagan.

3.º En las capitales de provincia y los puntos en que
hubiere establecidas Administraciones de partido ó de
Rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases
que como repuesto han de conservar siempre los estancos
y expendedores, por los Administradores respectivos,
y en los pueblos en que no existan dichas dependencias,
se fijará por los Alcaldes.

4.º En las expresadas capitales y pueblos en que hay
Administraciones de partido ó de Estancos se harán,
cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y
expendedoras por los Agentes de la Hacienda pública, y
en los que radiquen en otros pueblos, serán también visita-
dos por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto
por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará
á los estancos y expendedores á que instantáneamente
se surtirá de las clases de que carezcan, y se dará cuenta
por el correo más próximo al Gobernador de la provin-
cia del nombre de la persona que lo desempeña.

6.º La primera falta será castigada por dicha Autoridad,
imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de
la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblacio-
nes; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la
tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separación
del estanco ó de expedirlos.

7.º En las expresadas capitales y pueblos en que hay
Administraciones de partido ó de Estancos se harán,
cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y
expendedoras por los Agentes de la Hacienda pública, y
en los que radiquen en otros pueblos, serán también visita-
dos por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto
por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en
las capitales de provincia, bien sea por haber desaten-
dido las Administraciones de Hacienda pública las reme-
sas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales
los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instrucción,
serán responsables los Administradores de los
perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propon-
drá al Excmo. Sr. Ministro el convenio que corresponde,
y hasta la separación si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse á V. S. que el
público tiene un indisputable derecho á encontrar en los
estancos y expendedoras los efectos que necesite para su
consumo, y que no puede haber en ningún caso motivos
de consideración bastantes para dejar impunes las faltas
que cometen los delegados de la Hacienda encargados
de su expendición, y de aquí la necesidad de adoptar se-
rias y eficaces prevenciones. Sea V. S. incómodo con todo el
que falo ó desatienda sus deberes, para evitar que vuel-
van á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada
que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Direc-
ción tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hácia
V. S.

Sírvase V. S. transcribir esta comunicación al Admi-
nistrador principal de Hacienda pública de esa provincia
para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos,
ordenando que se inserte en el Boletín oficial con las
prevenciones que juzgo V. S. necesario hacer á los Alcaldes,
para que en la parte que es de su respectiva competen-
cia den los justos desenos de esta Superioridad.

Del recinto de la presente tendrá V. S. á bien dar avi-
so, remitiendo á la vez un ejemplar del Boletín en que
aparece inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octu-
bre de 1864.—Carlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provin-
cia de...

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido
los 28 premios mayores de los 750 que comprende el
sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists numbers and locations like Madrid, Sevilla, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo
dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1864, para
la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las
huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas,
y los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del
Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciados
las siguientes:

Huérfa. Doña María de los Dolores Marino, hija de D. Francisco
María Encarnación Aguirre y Sanchez de Manuel,
de id.

Doncellas. Carlota Artola y Lerama de Donato, del Hospicio.
María Encarnación Aguirre y Sanchez de Manuel,
de id.
Emilia Bachiller y Lopez de Pablo, de id.
María Villagrasa Rajadell de Domingo, del Colegio de
la Paz.
Cirila Rodriguez de Catalina, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 27 de
Octubre de 1864.

Constará de 45.000 billetes al precio de 400 rs., dis-
tribuyéndose 168.750 ps. en 2.250 premios, de la manera
siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUENTES. Lists prize amounts like 20.000, 10.000, etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se ex-
penderán á 10 rs. cada uno en las Administraciones de la
Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al
público listas de los números que consisten premio, único
documento por el que se efectuarán los pagos, según lo
previsto en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo
reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á
lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las
Administraciones en que se vendan los billetes con la
puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma pre-
venida por Real orden de 19 de Febrero de 1864 para ad-
judicar los premios concedidos á las huérfanas de milita-
res y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas
acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte,
cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—El Director general,
José María Bremón.

El día 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá
efecto en la misma Dirección una negociación de letras á
cárgo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se
verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á
las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de
libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada
negociación pueden tomar los apuntes que les sean pro-
picios de la nota que, para el indicado objeto, se hallará
también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—José María Bremón.

Relacion de la nota á que se refiere el anuncio anterior.

LETRAS A NEGOCIAR.

- List of provinces and amounts: Alava, Salvatierra, 2.000 rs.—Vitoria, 16.000. Alcabete, Alcabete, núm. 51, 4.000 rs.—Idem, núm. 52, 3.000.—Hellín, 3.000.—Tarazona de la Mancha, 2.000.

Alcoy, 4.000 rs. Almería, 5.000 rs. Ávila, 8.000 rs.—Piedrahíta, 2.500.

Badajoz, núm. 301, 75.000 rs.—Idem, núm. 302, 6.000.—Idem, núm. 322, 62.000.—Fregenal de la Sierra, 492,20.—Olivenza, 2.000.—Zafra, 2.000.

Barcelona. Badalona, 2.000 rs.—Barcelona, núm. 350, 40.000.—Idem, núm. 351, 17.000.—Idem, núm. 352, 10.000.—Idem, núm. 353, 40.000.—Idem, núm. 355, 42.000.—Idem, núm. 356, 24.000.—Idem, núm. 361, 20.000.—Idem, número 362, 4.000.—Barcelona, núm. 358, 16.000.—Grua, 5.000.—Granollers, 3.000.—Manresa, 4.000.—Mossu, 4.000.—Sabadell, 4.000.—Tarrasa, 4.000.—Vich, 6.000.

Burgos. Aranda de Duero, 4.000 rs.—Brihueca, 2.000.—Lerma, 2.000. Cáceres. Cáceres, 4.000 rs.—Plasencia, 3.000.

Cádiz. Algeciras, 20.000 rs.—Arcos de la Frontera, 3.000.—Bornos, 2.000.—Cádiz, núm. 553, 19.000.—Idem, número 554, 37.000.—Idem, núm. 555, 8.000.—Idem, núm. 556, 4.000.—Idem, núm. 557, 4.000.—Ceuta, 2.000.—Chiclana, 4.000.—Jerez de la Frontera, 8.000.—Puerto Real, 3.000.—San Fernando, 25.000.—Veget de la Frontera, 4.000.—Rota, 2.000.

Castellón. Alcalá de Chisvert, 2.000 rs.—Castellón de la Plana, 8.000.

Ciudad-Real. Ciudad-Real, 6.000 rs.—Daimiel, 2.000.—Socuellamos, 2.000.

Córdoba. Benaméjide, 1.000 rs.—Luzena, 4.000.—Montilla, 2.000.—Priego, 4.000.

Cruña. Ferrol, 5.000 rs.—Padron, 4.000.—Santiago, 3.000.

Gerona. Figueras, 4.000 rs.—Gerona, 13.000.

Granada. Granada, núm. 1.055, 17.000 rs.—Idem, núm. 1.056, 7.000.—Loja, 2.000.—Motril, 2.000.

Guadalajara. Guadalajara, 4.070 rs.—Sacedon, 2.000.—Sigüenza, 3.000.

Guipúzcoa. Irun, 4.000 rs.—San Sebastián, núm. 2.181, 25.000.—Idem, núm. 2.182, 5.000.—Tortosa, 12.000.—Vergara, 3.000.

Huelva. Ayamonte, 4.000 rs. Huesca. Huesca, 11.000 rs.—Barbastro, 3.000.

Jaen. Alcalá la Real, 2.000 rs.—Andújar, 3.000.—Baeza, 4.000.—Carolina, 2.000.—Idem, 6.000.—Linares, 10.000.—Martos, 3.000.—Porcuna, 3.000.—Úbeda, 14.000.

Leon. Ponferrada, 7.000 rs. Lérida. Lérida, 2.000 rs.—Trepmp, 3.000.

Logroño. Haro, 5.000 rs.—Logroño, 12.000. Lugo. Lugo, 2.000 rs.—Mondoñedo, 2.000.

Madrid. San Lorenzo, 2.000 rs.

Málaga. Ronda, 4.000 rs.—Velez-Málaga, 4.000.

Murcia. Cartagena, núm. 601, 19.000 rs.—Idem, núm. 602, 27.000.—Cieza, 2.000.—Lorca, 4.000.—Murcia, núm. 4.551, 4.000.—Idem, núm. 1.551, 7.000.—Yecla, 2.000.

Navarra. Elizondo, 47.000 rs.—Estella, 9.000.—Pamplona, número 1.861, 62.000.—Idem, núm. 4.832, 16.000.—Peralta, 2.000.—Tudela, 3.000.

Orense. Orense, 12.000 rs. Oviedo. Gijón, 12.000 rs.—Oviedo, núm. 1.700, 20.000.—Pola de Lena, 4.000.

Palencia. Carrion de los Condes, 3.000 rs.—Palencia, 10.000.

Pontevedra. Cambados, 2.000 rs.—Pontevedra, 9.000.—Tuy, 21.000.—Vigo, 5.000.—Vilagarcía de Arosa, 2.000.

Salamanca. Béjar, 3.000 rs.—Ciudad-Rodrigo, 2.000.—Peñaranda de Bracamonte, 2.000.—Salamanca, 30.000.

Santander. Potes, 8.000 rs.—Reinosa, 8.000.—Santander, número 2.200, 22.000.—Idem, núm. 2.201, 17.000.—Santona, 4.000.—Torrelavega, 9.000.

Segovia. Riaza, 20.000 rs.—Sepúlveda, 2.000.—Villacastin, 2.000.

Sevilla. Alcalá de Guadaíra, 2.000 rs.—Estepa, 2.000.—Utrera, 3.000. Soria. Soria, 5.000 rs.

Tarragona. Reus, 11.000 rs.—Tarragona, 11.000.—Tortosa, 7.000.—Valls, 6.000. Teruel. Alcañiz, 4.000 rs.—Teruel, 3.000.

Toledo. Talavera de la Reina, 3.000 rs.—Tembleque, 2.000.—Toledo, 4.000. Valencia. Alceira, 2.000 rs.—Gandia, 3.000.—Valencia, núm. 2.553, 15.000.—Idem, núm. 2.556, 19.000.—Idem, núm. 2.557, 33.000.—Idem, núm. 2.559, 7.000.

Valladolid. Rioseco, 4.000 rs.—Yalladolid, núm. 2.598, 8.000.—Idem, núm. 2.601, 41.000.—Idem, núm. 2.602, 11.000.

Vizcaya. Bilbao, núm. 404, 21.000.—Idem, núm. 402, 16.000.—Durango, 3.000.—Guernica, 2.000.—La Nestosa, 3.000.

Zamora. Zamora, 4.000 rs. Zaragoza. Cariñena, 5.000 rs.—Sos, 2.000.—Zaragoza, núm. 2.752, 14.000.—Idem, núm. 2.753, 16.000.—Idem, núm. 2.754, 22.000.—Idem, núm. 2.755, 6.000.

Baleares. Mahon, 10.000 rs.—Palma de Mallorca, núm. 1.801, 12.000. Total, 4.637.492,20. Madrid 17 de Octubre de 1864.—P. S., Martínez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 9 de Setiembre último para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Villamanta, procedente de su beneficencia, en quiebra de D. Simon Samaniego, se procederá á la cuarta subasta el día 28 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 562 del inventario.—Una tierra en la Huerta. Lindes, N. Ezequiel Garcia, M. viñas delgado, L. id. de Don Antonio Manzano y P. de vecinos de Villamantilla, de cabida 6 fanegas; tipo para la subasta, 1.404 rs.; cantidad que se paga al contado 1.404.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 8 de Octubre de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 9 de Setiembre último para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Villamanta, procedente de su propios, en quiebra de D. Francisco Navarro, se procederá á la cuarta subasta el día 28 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 563 del inventario.—Una tierra en la pradera. Lindes, N. y L. olivar de D. Antonio Pando, M. tierra de Tiburcio Ayuso y P. Guillermo Arlequin, de cabida 5 fanegas; tipo para la subasta, 8.300 rs.; cantidad que se paga al contado, 8.300.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 8 de Octubre de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 de Setiembre último para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Villarejo de Salvanes, procedente de su beneficencia, en quiebra de D. Tomás Rico, se procederá á la cuarta subasta el día 28 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 374 del inventario.—Un olivar titulado Celadilla. Lindes, N. y L. olivar de D. Antonio Pando, M. tierra de Tiburcio Ayuso y P. Guillermo Arlequin, de cabida 5 fanegas; tipo para la subasta, 8.300 rs.; cantidad que se paga al contado, 8.300.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 8 de Octubre de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

Conforme á lo prevenido en el reglamento interior de las clinicas de la facultad de Medicina de esta Universidad, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1863, han de proveerse por oposición siete plazas de alumnos internos de las mismas clinicas, dotadas con el haber anual de 2.920 rs. cada una en los cursantes de dicha facultad, que acrediten las circunstancias prescritas en el Real orden de 4 de Agosto de 1853 y aspiren á las citadas plazas, presentando en la Secretaría general, hasta el día 16 de Noviembre próximo, sus solicitudes documentadas.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Rector, Juan M. Montalban.

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de San Andrés del Torri, dotada con 800 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se procederá definitivamente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 20 de Setiembre de 1864.—Miguel Flores. 1743—1

Gobierno de la provincia de Sevilla.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carmona, dotada con el sueldo anual de 41.700 rs., se halla vacante. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha ciudad en el término de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA; advirtiéndose que para su provisión se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales ordenes de 18 de Febrero de 1855 y 21 de Octubre de 1855.

Sevilla 14 de Octubre de 1864.—Juan Cervero. 1745—2

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Anguiano, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 26 de Setiembre de 1864.—Romualdo Becerril. 1775—3

Ayuntamiento constitucional de Alcalá la Real.

D. Valeriano Leon, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta ciudad &c. Hago saber que se halla vacante la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alcalá la Real 9 de Octubre de 1864.—Valeriano Leon. 1773—3

Ayuntamiento constitucional de Marjaliza.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de Marjaliza, dotada con 3.200 rs. anuales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Marjaliza 19 de Octubre de 1864.—El Jefe del distrito, P. O., José Garcia. 1763

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distribución forestal de Murcia. No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de 18.105 cargas de esparto de los montes del Estado, sitos en término de Calasparra, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 141, se anuncia una tercera para el día 23 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo las mismas bases consignadas para la primera y segunda, pero con la siguiente modificación. Las 6.500 cargas que comprende el segundo lote se subastarán bajo el tipo de un real 67 céntimos, ó sea por 40.833 rs. 34 céntimos.

Las 3.175 cargas que comprende el primer lote se subastarán bajo el tipo de un real 67 céntimos, ó sea por 3.218 reales 34 céntimos.

Las 8.430 cargas que comprende el tercer lote se subastarán bajo el tipo de 2 rs. carga, ó sea por 16.860 reales.

Las proposiciones y demás se dirigirán en la misma forma que se indicaba en el antecitado Boletín. Murcia 13 de Octubre de 1864.—El Jefe del distrito, P. O., José Garcia. 1763

Bajo las bases anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 141, correspondiente al 5 de Agosto último, para la subasta de 4.000 cargas de esparto que sobre las 2.000 de igual peso reservadas para uso de los vecinos, se han calculado contienen los montes pertenecientes á los propios de la villa de Albarán; y por falta de licitadores á la primera, se anuncia una segunda subasta para el día 21 del actual y hora de las once á doce de la mañana, sirviendo de tipo de tasación lo siguiente: Las 4.000 cargas de esparto que en la primera subasta fueron tasadas á 5 rs. 50 céntimos, se subastarán bajo el tipo de 16.000 rs. ó sea á razón de 4 rs. carga.

Las proposiciones se dirigirán en la misma forma que se indicaba en el antecitado Boletín. Murcia 11 de Octubre de 1864.—El Jefe del distrito, por orden, José Garcia. 1763

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1864:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, entre partes, de la una el Procurador Don Andrés Rodriguez Velez, en representación de Doña Juana de Monte Martín del Soto, Juan, Francisco y Angel Herranz de Martín del Soto, y de otra el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre de Bernardo Cabrera Canales é Isidro Lopez Cabrera, y los estrados del Tribunal por no haber comparecido Mariano Garcia, marido de María Gomez de la Flor, sobre reivindicación de una finca, y ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que en 16 de Agosto de 1840, María Prieto, vecina del Concejo de Encineras, otorgó su disposición testamentaria ante el fiel de fechos y cinco testigos, vecinos del mismo concejo, en la cual ordenó se hiciesen varios sufragios por su alma; nombró por testamento á Venancio Gomez, su marido, y á Jerónimo Gomez, y declaró que deba los bienes raíces que aportó al matrimonio y los heredados de sus padres á sus sobrinas María Andrea y Ana, las que los dividieron, y á su sobrino Venancio Gomez, por sus días todos los bienes muebles, raíces y semovientes gananciales, y en caso de que este falleciese, volviesen á sus referidas sobrinas é hijas:

Resultando que en 2 de Junio de 1841, la misma María Prieto otorgó otra disposición que llamó codicilo ante el mismo fiel de fechos y cuatro vecinos de Encineras, ordenando que sus gananciales que la pudieran corresponder se los dejaba á su marido por los días de su vida, y muerto éste á sus sobrinas; y que si en caso de necesidad tuviese aquel que vender de los referidos bienes, lo pudiese hacer libremente:

Resultando que ocurrió el fallecimiento de María Prieto en 15 de Noviembre de 1843, se procedió á formar el inventario y partición de todos los bienes entre el viudo Venancio Gomez y los padres de los demandantes con asistencia del Alcalde y de Jerónimo Gomez, como perito tasador; adjudicándose á dichos demandantes diferentes cantidades como sobrantes del valor del Prado titulado Rompido, cedido al Excmo. Sr. D. Carlos González de Bernedo, por término de 20 días, la parte de hacienda titulada de San José, perteneciente á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Melchor de Ordoñez, que se halla situada en término de la ciudad de Málaga y sita que llaman los Verdiales, bajo el tipo de su retasa ó suma de 207.407 rs. y con las condiciones que se hallan de manifiesto en Escritura, habiéndose señalado para que tenga efecto el ramale el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 11 de Octubre de 1864.—Castillo. 1779

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente llamo á todos los que se crean con derecho hereditario y con opción á suceder á los bienes relictos por defunción intestada de Doña Catalina Gonzalez, viuda de D. Cristóbal Retes, y vecina que fué de Villamartin, para que en el término de 30 días se presente á deducir sus acciones en este Juzgado y Escritura del infrascripto.

Arcos 14 de Setiembre de 1864



